



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03558 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**SAN IGNACIO;**

22 MAY 2023

**VISTO;** el expediente N° **05461** en veintiuno (21) folios de fecha 10 de mayo del 2023 y el informe Legal N° 492-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 05461, don **JAMES TORRES DÍAZ**, solicita el pago de la asignación del reintegro de la bonificación por costo de vida y las bonificaciones que se establece en el Decreto N° 051-91-PCM, la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que otorga el adicional a los montos de los anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a partir del 1 de febrero de 1991 en base a la remuneración total, según la escala 5 en las bonificaciones para la Homologación (TPH).

Que, sobre el particular, cabe señalar que la Transitoria por Homologación es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; y, en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial, d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y -Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada transitoria para homologación como **"la**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03558 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**remuneración de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación**"; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que al mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida so dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; asimismo, su artículo 3° señala: **"A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212"**.

Que, el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esto, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: **"La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación"**.

Que, se colige la denominada "Transitoria para Homologación" (T.P.H) no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación; a su vez se verifica del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo, por lo que no es posible atender dicha pretensión, debiendo declararse **INFUNDADO** en ese extremo.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03558 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

legales por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta **INFUNDADO** este extremo.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**.

Que, de lo antes expuesto, se aprecia que el concepto de **BONIFICACIÓN TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN - TPH (BONIFICACIÓN POR COSTO DE VIDA)**, está contemplada bajo las reglas del Decreto Supremo N° 154-91-EF, y, por tanto, el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, es la Ley N° 31638, "Ley del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: **"se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**.

Que, mediante Informe Legal N° 492-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don JAMES TORRES DÍAZ, con fecha 10 de mayo del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 492-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03558 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **JAMES TORRES DÍAZ**, con fecha 10 de mayo del 2023 (Registro N° 05461), sobre pago y reintegro mensual de bonificación por costo de vida y el adicional del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Transitoria para la Homologación, devengados e intereses.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Dr. Zacarías Espinoza Cano**  
**Director (e)**  
**Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

ZEC/D(e).UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH